

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*[REDACTED]
DOMICILIO FISCAL: [REDACTED]ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE.-

Fecha de Clasificación: 12/01/2017
 Unidad Administrativa: Delegación de
 PROFEPA en Sinaloa.
 Folios: 01-21
 Fundamento Legal: LETAIP
 Confidencial:
 Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús
 Tezamil Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría
 Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
 Fecha de designación:
 Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:
 Lic. Beatriz Polera Escobedo Leyva,
 Substituto Jurídico de PROFEPA en Sinaloa.

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los trece días del mes de Enero del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número SIIFIA/0158/16-IA, de fecha veintiséis de Octubre de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUÍCOLAS, RELLENOS O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACIÓN FORESTAL O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECÍFICAMENTE EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA: [REDACTED] TERRENOS PERTENECIENTES AL ESTERO [REDACTED] POBLADO Y SINDICATURA DE LA BRECHA, MUNICIPIO DE GUASAVE, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. ING. RAUL CERON RODRIGUEZ e ING. ERICK BALTAZAR VALDEZ TERRAZAS, practicaron dicha visita levantándose al efecto el acta de inspección número IA/146/16, de fecha día uno de Noviembre de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día seis de Enero de dos mil diecisiete la empresa denominada [REDACTED] fue notificada del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.-012/2017 IA, de fecha día tres de Enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando que antecede.

CUARTO.- En fecha nueve de Enero de dos mil diecisiete, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] se allanó en comparecencia personal ante el Lic. Jesús Héctor Gutiérrez Salazar, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha nueve de Enero de dos mil diecisiete, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de alegatos.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

QUINTO.- En fecha once de Enero de dos mil diecisiete, de nueva cuenta comparece el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], anándose en comparecencia personal ante el Lic. Jesús Héctor Gutiérrez Salazar, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha once de Enero de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 28 fracción X y XII, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, 55 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24 y artículo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Constituidos físicamente en las instalaciones de la granja acuícola denominada [REDACTED] R.I. en su carácter de responsable de las obras, actividades acuícolas, rellenos o afectación al ecosistema costero, vegetación forestal o Zona Federal Marítimo Terrestre, llevadas a cabo específicamente tomando como referencia la coordenada geográfica: 25°20'29.60" LN y 108°23'07.13" LW, las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS, Marca Garmin, Tipo Rino, Modelo 110, Modum de Calibración (WGS84), y ubicados en Estero El Manglon, Bahía de Santa María, Poblado y Sindicatura de La Brecha, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; lugar en donde procedimos a identificarnos plenamente con el [REDACTED] al cual manifestó de viva voz tener el carácter de representante legal de dicha granja acuícola sujeta a inspección y a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la Orden de Inspección No. SIZFIA/0158/16-IA de fecha 26 de Octubre de 2016, la cual tiene por objeto: Verificar que las obras, actividades acuícolas, rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal o Zona Federal Marítimo Terrestre, llevadas a cabo específicamente tomando como referencia la coordenada geográfica: 25°20'29.60" LN y 108°23'07.13" LW, en Estero El Manglon, Bahía de Santa María, Poblado y Sindicatura de La Brecha, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; cuenten con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Acto seguido, en compañía del visitado así como de los dos tosillos de asistencia se procede a realizar un



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

recorrido por las instalaciones de la granja acuícola denominada [Redacted] en la cual al momento de la presente visita de inspección cuenta con una superficie total de 168-55-40,431 hectáreas, encontrándose esta granja acuícola inspeccionada dentro del siguiente polígono irregular sobre las siguientes coordenadas geográficas:

No.	COORDENADAS GEOGRÁFICAS.
1	25°20'28.277140" LN 108°23'06.528638" LW
2	25°20'29.434154" LN 108°23'06.608543" LW
3	25°20'40.836055" LN 108°23'20.350198" LW
4	25°20'41.163750" LN 108°23'37.062910" LW
5	25°20'40.535056" LN 108°23'38.493060" LW
6	25°20'41.001513" LN 108°24'03.954503" LW
7	25°20'41.536036" LN 108°24'04.452805" LW
8	25°20'41.994321" LN 108°24'13.535067" LW
9	25°21'00.113555" LN 108°24'06.707940" LW
10	25°21'00.193838" LN 108°24'19.574205" LW
11	25°20'23.470179" LN 108°24'42.706483" LW
12	25°20'05.508876" LN 108°24'42.752542" LW
13	25°20'05.474740" LN 108°24'42.560779" LW
14	25°20'05.478508" LN 108°24'42.467340" LW
15	25°20'05.228238" LN 108°24'39.349529" LW
16	25°20'05.186683" LN 108°24'39.34832" LW
17	25°20'02.539113" LN 108°24'40.411638" LW
18	25°20'05.399777" LN 108°24'27.909823" LW
19	25°20'05.012375" LN 108°24'22.075948" LW
20	25°20'05.136549" LN 108°24'22.084222" LW
21	25°20'26.039227" LN 108°24'13.319307" LW
22	25°20'25.608965" LN 108°23'36.623888" LW
23	25°20'33.597597" LN 108°23'34.864790" LW

en donde se observa al momento de la presente visita de inspección que dicha granja acuícola inspeccionada cuenta con un canal de llamada de 1,237 metros de largo por 14 metros de ancho, el cual comparte con otra granja acuícola colindante a ella, abasteciéndose de agua de un estero denominado El Manglon, así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas: 25°20'28.8" LN 108°23'06.3" LW, encontrándose dicho cárcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 26.70 metros de largo por 14.30 metros de ancho, en donde se encuentran empotrados 2 motores de combustión interna tipo Diesel marca Cummins de 350 HP (caballos de fuerza), contando cada uno de los motores con su respectiva bomba de 30 y 36 pulgadas, así mismo se observa que en el cárcamo de bombeo específicamente donde se encuentran los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 15 cms para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lámina galvanizada para la protección del sol,

viento y la lluvia, observando que en dicha área no hay derrames, fugas o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustible.

Esta granja acuícola cuenta con un reservorio de 2,378 metros de longitud por 14 metros de ancho, el cual abastece de agua a 14 estanques de diferentes superficies, contando con 23 compuertas dobles para la entrada de agua elaboradas a base de concreto armado y varilla, con una medida promedio cada una de 11 metros de largo por 2.50 metros de ancho con una altura de 2 metros, así mismo cuenta con 14 compuertas dobles de concreto armado para la salida de agua o de cosecha con una medida promedio de 11 metros de largo por 2.50 metros de ancho con una altura de 2 metros, observando que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 8 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 135 hectáreas, observando que dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, así mismo se observa durante el recorrido por la granja que existe una variedad de construcciones elaboradas a base de block, varilla y concreto, siendo estas las siguientes:

Construcción elaborada a base de ladrillo, piso y techo de concreto armado, la cual funciona como bodega de alimento para el camarón, cocina, baño tipo letrina, sala-comedor y oficina, contando con una medida de 13.10 metros de largo por 9.60 metros de ancho, observando en la parte superior de esta construcción específicamente en el techo la instalación de un tanque de almacenamiento para combustible tipo Diesel con capacidad de 30,000 litros contando con líneas, bombas y válvulas de alimentación directa que conducen a los motores ubicados en el cárcamo de bombeo.

Existe una plantilla de concreto de 6 metros de largo por 5 metros de ancho, estando sobre esta plantilla una construcción de las mismas medidas construida a base de block, piso y techo de concreto armado, la cual funciona como bodega de alimento para la engorda de camarón.

Dicha granja acuícola cuenta con un dren de descarga perimetral a la granja, con una longitud de 3,190 metros por 10 metros de ancho descargando al dren denominado Burrión, haciendo mención que dicha granja se encuentra construida en su totalidad.

Esta granja acuícola colinda al Norte, Sur, Este con granjas acuícolas y al Oeste con dren Burrión y terrenos agrícolas.

Acto seguido se procede a solicitarle al visitado nos presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT a lo que manifestó de viva voz no contar con dicha autorización.

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

Derivado de la circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] encuentra ocupando un polígono irregular de aproximadamente 168-55-48,431 hectáreas, conformado por las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 25°20'28.277140" LN Y 108°23'06.528638" LW, 2.- 25°20'29.434154" LN Y 108°23'06.008543" LW, 3.- 25°20'40.836055" LN Y 108°23'20.350198" LW, 4.- 25°20'41.163750" LN Y 108°23'37.062910" LW, 5.- 25°20'40.535056" LN Y 108°23'38.493060" LW, 6.- 25°20'41.001513" LN Y 108°24'03.954503" LW, 7.- 25°20'41.536036" LN Y 108°24'04.452805" LW, 8.- 25°20'41.994321" LN Y 108°24'13.535067" LW, 9.- 25°21'00.113555" LN Y 108°24'06.707940" LW, 10.- 25°21'00.193838" LN Y 108°24'19.574205" LW, 11.- 25°20'23.470179" LN Y 108°24'42.706483" LW, 12.- 25°20'05.508876" LN Y 108°24'42.752942" LW, 13.- 25°20'05.474740" LN Y 108°24'42.560779" LW, 14.- 25°20'05.478508" LN Y 108°24'42.467840" LW, 15.- 25°20'05.228238" LN Y 108°24'39.349529" LW, 16.- 25°20'05.186683" LN Y 108°24'39.34832" LW, 17.- 25°20'02.539113" LN Y 108°24'40.411638" LW, 18.- 25°20'05.399777" LN Y 108°24'27.909823" LW, 19.- 25°20'05.012375" LN Y 108°24'22.075948" LW, 20.- 25°20'05.136549" LN Y 108°24'22.084222" LW, 21.- 25°20'26.039227" LN Y 108°24'13.319307" LW, 22.- 25°20'25.608965" LN Y 108°23'36.623888" LW, 23.- 25°20'33.597597" LN Y 108°23'34.864790" LW, donde existe las siguientes obras: un canal de llamada de 1,237 metros de largo por 14 metros de ancho, el cual comparte con otra granja acuícola colindante a ella abasteciéndose de agua de un estero denominado El Manglon, así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo ubicado en la Coordenada Geográfica: 25° 20' 28.8" LN Y 108°23'06.3" LW, mismo que fue elaborado a base de concreto armado y varilla con medida de 26.70 metros de largo por 14.30 metros de ancho, en donde se encuentran empotrados 02 motores de combustión interna tipo diésel marca cummins de 350 HP, contando cada uno de los motores con su respectiva bomba de 30 y 36 pulgadas, así mismo se observa que en el cárcamo de bombeo específicamente donde se encuentran los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 15 centímetros para contener posibles derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, también cuenta con un techo de estructura de acero con lámina galvanizada para la protección del sol, viento y lluvia; Esta granja acuícola cuenta con un reservorio de 2,378 metros de longitud por 14 metros de ancho, el cual abastece agua a 14 estanques de diferentes superficies, contando con 23 compuertas dobles para la entrada de agua elaboradas a base de concreto armado y varilla, con una medida promedio cada una de 11 metros de largo por 2.50 metros de ancho y una altura de 02 metros, así mismo cuenta con 14 compuertas dobles elaboradas a base de concreto armado para la salida de agua o cosecha con una medida promedio de 11 metros de largo por 2.50 metros de ancho con una altura de 02 metros, observando también que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 8 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 135 hectáreas, observando que dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, así mismo se observa que en la citada granja existe una variedad de construcciones elaboradas a base de block, varilla y concreto siendo estas las siguientes: construcción elaborada a base de ladrillo, piso y techo de concreto armado, la cual funciona como bodega de alimento para el camarón, cocina, baño tipo letrina, sala-comedor y oficina, contando con una medida de 13.10 metros de largo por 9.60 metros de ancho, observando en la parte superior de esta construcción específicamente en el techo la instalación de un tanque de almacenamiento para combustible tipo diésel con capacidad de 30,000 litros contando las líneas, bombas y válvulas de alimentación directa que conducen a los motores ubicados en el cárcamo de bombeo, además existe una plantilla de concreto de 06 metros de largo por 05 metros de ancho, estando sobre ella una construcción de las mismas medidas elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado, funcionando como bodega de alimento para la engorda de camarón, por último esta granja cuenta con un dren de descarga perimetral con una longitud de 3,190 metros de largo por 10 metros de ancho que descarga al dren denominado Burrión. Esta granja colinda al Norte, Sur y al Oeste con granjas acuícolas y al Oeste con dren Burrión y terrenos agrícolas. Todo lo anterior, sin contar con



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la empresa denominada ACUICOLA ELAIME, S.P.R. DE R.L., numerales que a la letra disponen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

*Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
En Materia de Evaluación de Impacto Ambiental*

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número IA/146/16, de fecha uno de Noviembre de dos mil dieciséis.

Que agregado en autos del presente expediente, escrito recibido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el día veintiuno de Octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el C. Baltazar Aguilascho Leyva, quien se ostenta como representante legal de la empresa denominada [REDACTED] solicita se realice visita de inspección en materia de impacto ambiental a la granja acuícola localizada específicamente tomando como referencia la coordenada geográfica: [REDACTED] Bahía Santa María, Poblado y Sindicatura La Brecha, Guasave, Sinaloa, lo anterior con la finalidad de regularizar la situación de la referida granja ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección, inicio a petición de parte, derivado que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Escritura Publica Número [REDACTED] tomen XLIV, Protocolo a cargo del Notario Público No. [REDACTED] con Residencia en la Ciudad de Guasave, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, mediante la cual se otorga poder especial para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio al [REDACTED] de la empresa denominada [REDACTED]

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del [REDACTED] con número de folio [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 1.-, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter reconocido de Representante Legal del [REDACTED] en el presente procedimiento administrativo a favor y en nombre de la empresa denominada [REDACTED] con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

Derivado de la probanza señalada en el inciso 2.-, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al C. Baltazar Aguilasoch Leyva, como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Asimismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días nueve y once de Enero de dos mil diecisiete, el [REDACTED] su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos cursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte del [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección número IA/146/16, levantada el día uno de Noviembre de dos mil dieciséis, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia, el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el [REDACTED] su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentadas en el acta de inspección número IA/146/16, levantada el día uno de Noviembre de dos mil dieciséis, y por la que se le determinó instaurar procedimiento administrativo relativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED] se encuentra ocupando un polígono irregular de aproximadamente 168-55-48.431 hectáreas, conformado por las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 25°20'28.277140" LN Y 108°23'06.528638" LW, 2.- 25°20'29.434154" LN Y 108°23'06.008543" LW, 3.- 25°20'40.836055" LN Y 108°23'20.350198" LW, 4.- 25°20'41.163750" LN Y 108°23'37.062910" LW, 5.- 25°20'40.535056" LN Y 108°23'38.493060" LW, 6.- 25°20'41.001513" LN Y 108°24'03.954503" LW, 7.- 25°20'41.536036" LN Y 108°24'04.452805" LW, 8.- 25°20'41.994321" LN Y 108°24'13.535067" LW, 9.- 25°21'00.113555" LN Y 108°24'06.707940" LW, 10.- 25°21'00.193838" LN Y 108°24'19.574205" LW, 11.- 25°20'23.470179" LN Y 108°24'42.706483" LW, 12.- 25°20'05.508876" LN Y 108°24'42.752942" LW, 13.- 25°20'05.474740" LN Y 108°24'42.560779" LW, 14.- 25°20'05.478508" LN Y 108°24'42.467840" LW, 15.- 25°20'05.228238" LN Y 108°24'39.349529" LW, 16.- 25°20'05.186683" LN Y 108°24'39.34832" LW, 17.- 25°20'02.539113" LN Y 108°24'40.411638" LW, 18.- 25°20'05.399777" LN Y 108°24'27.909823" LW, 19.- 25°20'05.012375" LN Y 108°24'22.075948" LW, 20.- 25°20'05.136549" LN Y 108°24'22.084222" LW, 21.- 25°20'26.039227" LN Y 108°24'13.319307" LW, 22.- 25°20'25.608965" LN Y 108°23'36.623888" LW, 23.- 25°20'33.597597" LN Y 108°23'34.864790" LW, donde

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

existe las siguientes obras: un canal de llamada de 1,237 metros de largo por 14 metros de ancho, el cual comparte con otra granja acuícola colindante a ella abasteciéndose de agua de un estero denominado [REDACTED] así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo ubicado en la Coordenada Geográfica: 23° 20' 20" N - 106° 20' 00" W, mismo que fue elaborado a base de concreto armado y varilla con medida de 26.70 metros de largo por 14.30 metros de ancho, en donde se encuentran empotrados 02 motores de combustión interna tipo diésel marca cummins de 350 HP, contando cada uno de los motores con su respectiva bomba de 30 y 36 pulgadas, así mismo se observa que en el cárcamo de bombeo específicamente donde se encuentran los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 15 centímetros para contener posibles derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, también cuenta con un techo de estructura de acero con lámina galvanizada para la protección del sol, viento y lluvia; Esta granja acuícola cuenta con un reservorio de 2,378 metros de longitud por 14 metros de ancho, el cual abastece agua a 14 estanques de diferentes superficies, contando con 23 compuertas dobles para la entrada de agua elaboradas a base de concreto armado y varilla, con una medida promedio cada una de 11 metros de largo por 2.50 metros de ancho y una altura de 02 metros, así mismo cuenta con 14 compuertas dobles elaboradas a base de concreto armado para la salida de agua o cosecha con una medida promedio de 11 metros de largo por 2.50 metros de ancho con una altura de 02 metros, observando también que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 8 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 135 hectáreas, observando que dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, así mismo se observa que en la citada granja existe una variedad de construcciones elaboradas a base de block, varilla y concreto siendo estas las siguientes: construcción elaborada a base de ladrillo, piso y techo de concreto armado, la cual funciona como bodega de alimento para el camarón, cocina, baño tipo letrina, sala-comedor y oficina, contando con una medida de 13.10 metros de largo por 9.60 metros de ancho, observando en la parte superior de esta construcción específicamente en el techo la instalación de un tanque de almacenamiento para combustible tipo diésel con capacidad de 30,000 litros contando las líneas, bombas y válvulas de alimentación directa que conducen a los motores ubicados en el cárcamo de bombeo, además existe una plantilla de concreto de 06 metros de largo por 05 metros de ancho, estando sobre ella una construcción de las mismas medidas elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado, funcionando como bodega de alimento para la engorda de camarón, por ultimo esta granja cuenta con un dren de descarga perimetral con una longitud de 3,190 metros de largo por 10 metros de ancho que descarga al dren denominado Burrión. Esta granja colinda al Norte, Sur y al Oeste con granjas acuícolas y al Oeste con dren Burrión y terrenos agrícolas. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 496/2006. Ticc Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003

"La Ley al Servicio de la Sustentabilidad"

Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deben sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación; ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normalidad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que la empresa denominada [REDACTED] se encuentra ocupando un polígono irregular de aproximadamente 168-55-48.431 hectáreas, conformado por las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 25°20'28.277140" LN Y 108°23'06.528638" LW, 2.- 25°20'29.434154" LN Y 108°23'06.008543" LW, 3.- 25°20'40.836055" LN Y 108°23'20.350198" LW, 4.- 25°20'41.163750" LN Y 108°23'37.062910" LW, 5.- 25°20'40.535056" LN Y 108°23'38.493060" LW, 6.- 25°20'41.001513" LN Y 108°24'03.954503" LW, 7.- 25°20'41.536036" LN Y 108°24'04.452805" LW, 8.- 25°20'41.994321" LN Y 108°24'13.535067" LW, 9.- 25°21'00.113555" LN Y 108°24'06.707940" LW, 10.- 25°21'00.193838" LN Y 108°24'19.574205" LW, 11.- 25°20'23.470179" LN Y 108°24'42.706483" LW, 12.- 25°20'05.508876" LN Y 108°24'42.752942" LW, 13.- 25°20'05.474740" LN Y 108°24'42.560779" LW, 14.- 25°20'05.478508" LN Y 108°24'42.467840" LW, 15.- 25°20'05.228238" LN Y 108°24'39.349529" LW, 16.- 25°20'05.186683" LN Y 108°24'39.34832" LW, 17.- 25°20'02.539113" LN Y 108°24'40.411638" LW, 18.- 25°20'05.399777" LN Y 108°24'27.909823" LW, 19.- 25°20'05.012375" LN Y 108°24'22.075948" LW, 20.- 25°20'05.136549" LN Y 108°24'22.084222" LW, 21.- 25°20'26.039227" LN Y 108°24'13.319307" LW, 22.- 25°20'25.608965" LN Y 108°23'36.623888" LW, 23.- 25°20'33.597597" LN Y 108°23'34.864790" LW, donde existe las siguientes obras: un canal de llamada de 1,237 metros de largo por 14 metros de ancho, el cual comparte con otra granja acuícola colindante a ella abasteciéndose de agua de un estero denominado El Manglon, así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo ubicado en la Coordenada Geográfica: 25° 20' 28.8" LN Y 108°23'06.3" LW, mismo que fue elaborado a base de concreto armado y varilla con medida de 26.70 metros de largo por 14.30 metros de ancho, en donde se encuentran empotrados 02 motores de combustión interna tipo diésel marca cummins de 350 HP, contando cada uno de los motores con su respectiva bomba de 30 y 36 pulgadas, así mismo se observa que en el cárcamo de bombeo específicamente donde se encuentran los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 15 centímetros para contener posibles derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, también cuenta con un techo de estructura de acero con lámina galvanizada para la protección del sol, viento y lluvia; Esta granja acuícola cuenta con un reservorio de 2,378 metros de longitud por 14 metros de ancho, el cual abastece agua a 14 estanques de diferentes superficies, contando con 23 compuertas dobles para la entrada de agua elaboradas a base de concreto armado y varilla, con una medida promedio cada una de 11 metros de largo por 2.50 metros de ancho y una altura de 02 metros, así mismo cuenta con 14 compuertas dobles elaboradas a base de concreto armado para la salida de agua o cosecha con una medida promedio de 11 metros de largo por 2.50



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

metros de ancho con una altura de 02 metros, observando también que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 8 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 135 hectáreas, observando que dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, así mismo se observa que en la citada granja existe una variedad de construcciones elaboradas a base de block, varilla y concreto siendo estas las siguientes: construcción elaborada a base de ladrillo, piso y techo de concreto armado, la cual funciona como bodega de alimento para el camarón, cocina, baño tipo letrina, sala-comedor y oficina, contando con una medida de 13.10 metros de largo por 9.60 metros de ancho, observando en la parte superior de esta construcción específicamente en el techo la instalación de un tanque de almacenamiento para combustible tipo diésel con capacidad de 30,000 litros contando las líneas, bombas y válvulas de alimentación directa que conducen a los motores ubicados en el cárcamo de bombeo, además existe una plantilla de concreto de 06 metros de largo por 05 metros de ancho, estando sobre ella una construcción de las mismas medidas elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado, funcionando como bodega de alimento para la engorda de camarón, por último esta granja cuenta con un dren de descarga perimetral con una longitud de 3,190 metros de largo por 10 metros de ancho que descarga al dren denominado Burrión. Esta granja colinda al Norte, Sur y al Oeste con granjas acuícolas y al Oeste con dren Burrión y terrenos agrícolas. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.- 012/2017 IA, de fecha tres de Enero de dos mil diecisiete y notificado por comparecencia el día seis de Enero de dos mil diecisiete, según el Quinto punto del citado proveído, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la inspeccionada, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria al evadir el gasto para la obtención de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental requerida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para construir y operar el proyecto acuícola en cuestión.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED] una multa de \$20,810.40 (SON: VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 260 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$80.04 (SON: OCHENTA PESOS 04/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, inciso U), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedase a imponer a la empresa denominada [REDACTED] una multa de \$20,810.40 (SON: VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 260 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$80.04 (SON: OCHENTA PESOS 04/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada. Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

VIII- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrá realizar ningún tipo de obras y actividades dentro de un terreno localizado específicamente tomando como referencia la Coordenada Geográfica: [REDACTED], en terrenos pertenecientes al Estero [REDACTED], Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

hectáreas, observando que dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, así mismo se observa que en la citada granja existe una variedad de construcciones elaboradas a base de block, varilla y concreto siendo estas las siguientes: construcción elaborada a base de ladrillo, piso y techo de concreto armado, la cual funciona como bodega de alimento para el camarón, cocina, baño tipo letrina, sala-comedor y oficina, contando con una medida de 13.10 metros de largo por 9.60 metros de ancho, observando en la parte superior de esta construcción específicamente en el techo la instalación de un tanque de almacenamiento para combustible tipo diésel con capacidad de 30,000 litros contando las líneas, bombas y válvulas de alimentación directa que conducen a los motores ubicados en el cárcamo de bombeo, además existe una plantilla de concreto de 06 metros de largo por 05 metros de ancho, estando sobre ella una construcción de las mismas medidas elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado, funcionando como bodega de alimento para la engorda de camarón, por último esta granja cuenta con un dren de descarga perimetral con una longitud de 3,190 metros de largo por 10 metros de ancho que descarga al dren denominado Burrión; para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad. Lo anterior, con base en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo que requerirán someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28, fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5°, inciso R), fracción I e inciso U), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa por el monto total de \$41,620.80 (SON: CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 520 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$80.04 (SON: OCHENTA PESOS 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3°, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] en su domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED], original con firma autógrafa de la presente resolución.

-----CÚMPLASE-----

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.

LJTAGIL/BVM/LJG